



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez le informo que, mediante memorial dirigido al Despacho, Sandra Patricia Gallego Velásquez en calidad de curadora legítima general del interdicto William de Jesús Gallego Moncada solicitó Autorización Judicial para venta de bien de interdicto. En el referido escrito de se informó que el domicilio actual del interdicto William de Jesús Gallego Moncada es el municipio de la Ceja, Antioquia. A despacho. Medellín 22 de marzo de 2024.

**OSCAR LUIS HERNANDEZ**  
**Secretario**

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Licencia para enajenación de bienes
<b>Solicitante</b>	Sandra Patricia Gallego Velásquez
<b>Beneficiario</b>	William de Jesús Gallego Moncada
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2024-00014-00
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia por el factor territorial

Estudiada la solicitud de licencia para enajenación de bienes en favor de William de Jesús Gallego Moncada, se avizora que esta agencia judicial no detenta la competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, por el factor territorial, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

Lo anterior habida cuenta que, la actora, tanto en el acápite interlocutorio de la demanda como en el poder que confirió, para este efecto, señaló que su domicilio es La Ceja, Antioquia.

Lo anterior, a voces del literal c) del numeral 13 del art. 28 del C. G del P., disposición la cual enseña:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y



### **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. **c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.** (énfasis adrede).

Lo anterior, sin perjuicio de que, esta sede hubiese conocido tanto del proceso de interdicción judicial<sup>1</sup>, como la posterior designación de guardador<sup>2</sup>, en el cual se designó, en tan caro y loable encargo, a la solicitante; ya que, se trata de un asunto sometido al proceso de jurisdicción voluntaria, por disposición legal<sup>3</sup>, el cual, debido a la naturaleza de lo acá pedido, lo cual se reduce aun asunto patrimonial del pupilo, la competencia para conocer del sub examine radica en el domicilio de quien lo promuevan, a voces del citado literal c) del numeral 28 ejusdem, en concordancia con el art. 581 del ritual civil, que trata sobre las reglas especiales que rigen este tipo de solicitudes.

Al respecto, la Sala Cuarta de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de enero de 2023<sup>4</sup>, al desatar un conflicto negativo de competencia, al respecto señaló:

“3. La discusión aquí planteada se circunscribe a determinar cuál de los dos juzgados de familia que se declararon incompetentes para conocer de la demanda, tendiente a obtener licencia para enajenar inmuebles de persona declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en interés de María Eugenia Amanda Arteaga Abadía, es el competente para conocer de la misma. 5. Para dar respuesta al anterior planteamiento, se debe precisar que **no le**

---

<sup>1</sup> Radicado 05001311001120010062400.

<sup>2</sup> Radicado 05001311001120090143201.

<sup>3</sup> Numeral 1º del art. 577 del C. G del P. “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan”.



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**asistió razón** a la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, **al declararse incompetente para conocer de la demanda aludida con fundamento en que el juez competente para tramitarla es el que conoció del proceso de interdicción** de María Eugenia Amanda Arteaga Abadía, al considerar que en dicho funcionario recaen todas las decisiones que deba tomar frente a la persona en situación de discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, si en cuenta se tiene que lo que pretende el solicitante con la demanda referida es que se le autorice "LA VENTA de los inmuebles relacionados en el hecho quinto de propiedad de la señora MARIA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADIA representada por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA"**y como la ley mencionada no consagra el trámite que debe dársele a esta clase de asuntos, como si lo preceptuada la Ley 1306 de 2009 en su artículo 46, antes de que fuera derogado por el canon 61 de la primera ley aludida,** se considera que el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la funcionaria a quien primero se le repartió, **ya que aquí no se debatirán aspectos que tengan que ver con la capacidad o asuntos personales de la interdicta sino que versa sobre aspectos patrimoniales de la persona declarada en situación de discapacidad mental absoluta.** 6. Por lo expuesto, la competencia para conocer de la demanda para obtener licencia judicial con la finalidad de enajenar inmuebles de propiedad de persona declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, le corresponde a la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, **en virtud de las normas generales que regulan esa materia, esto es, artículo 28 No. 13 literal c)** y 577 No. 1 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará enviar el expediente al mencionado despacho judicial". (subraya y negrilla para destacar).

---

<sup>4</sup> Auto No. 004. Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Ref. Rad. No. 05001-31-10-010-2023-00006-01 (2023-004)



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

A su turno, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en auto adiado del 26 de agosto de 2020<sup>5</sup> ya se había pronunciado en similar sentido, indicando que:

“Luego, no puede ser de recibo el fundamento dado por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué de que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por ya haberse tramitado la interdicción de la señora Nieves Estebes Rivera Cuellar en dicho despacho judicial a la luz de la ley 1306 de 2009, específicamente el artículo 46 que alude a la unidad de actuaciones y de expedientes, **habida cuenta que dicha normatividad ya quedó derogada**”.

Esto último, además, si en gracia de discusión se admitiera que, las pretensiones de esta naturaleza se engloban en la unidad procesal a que hacía referencia el art. 46 anotado.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, en atención a lo normado en el literal c) del numeral 13 del art. 28 del C. G del P.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de las misma, disponiéndose de contera la remisión de esta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES** en favor de **WILLIAM DE JESÚS GALLEGO MONCADA**, por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> REF.: Licencia judicial para vender bienes de incapaz promovido por la señora Alba Haydee Rivera de Pinzón quien funge como curadora de la señora Nieves Esteves Rivera Cuellar. Rad. 1992-00642-01

**Firmado Por:**  
**Carlos Humberto Vergara Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94ec079f08ed5602b42edc89345f42370ef9afef29aafe79359b5ecb5e42ba**

Documento generado en 22/03/2024 11:47:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**